INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N°3063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS POR TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

BOLETÍN Nº2932-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, que cumple su primer trámite constitucional, y para cuyo tratamiento el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia con fecha 4 de junio, calificándola de “suma”.

La iniciativa legal persigue perfeccionar las normas que regulan el procedimiento de pago, recaudación y distribución de los derechos por concepto de transferencias de vehículos motorizados.

Cabe precisar que los dos artículos de que consta la iniciativa son de **quórum simple**.

Asimismo, hay que consignar que el proyecto **no requiere trámite de Hacienda.**

Durante el estudio de éste, la Comisión contó con la asistencia y participación del subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, y de los señores asesores jurídicos del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello, Eduardo Pérez y Alexis Yáñez.

I.- ANTECEDENTES

El Mensaje destaca en primer lugar que la permanente preocupación del Gobierno por mejorar la eficiencia del sistema municipal no se agota en impulsar iniciativas encaminadas a reunir más recursos para los municipios, sino que también considera la necesidad de introducir perfeccionamientos a los mecanismos existentes de recaudación aplicables a las fuentes de ingresos municipales.

Entre esas fuentes -agrega el Mensaje- se hallan los recursos que provienen del derecho a que están sujetas las transferencias de vehículos motorizados, y que corresponde al 1,5% del precio de venta. Según el artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esos recursos están destinados en un 50% al Fondo Común Municipal y el restante 50% a beneficio municipal directo.

En relación con la mencionada fuente de ingresos, se han detectado carencias o deficiencias en las normas regulatorias y

administrativas, que redundan en que no todos los recursos esperados por este concepto ingresan finalmente al sistema municipal. Hay, por ende, una suerte de "evasión" en el pago del derecho que grava la transferencia de tales vehículos.

Esta situación se explica en buena medida por la informalidad que exhibe el mercado de la compra y venta de vehículos motorizados, al menos en ciertos segmentos. Tal característica se manifiesta, por una parte, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin la correspondiente formalización contractual y, por la otra, en que los respectivos contratos de transferencia -cuando los hay- no concluyen con la inscripción de rigor en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Estas prácticas, indudablemente, no favorecen la fiscalización del cobro y la consiguiente recaudación del referido derecho.

También hace hincapié el Mensaje en que la derogación del artículo 41 del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuada por la ley N° 19.506 del año 1997, trajo como consecuencia la desaparición de varias disposiciones que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho. Dicho vacío ha contribuido a su vez a subrayar las imperfecciones de que adolece el actual tratamiento del derecho por transferencia de vehículos.

Para subsanar estas deficiencias, y así asegurar que la totalidad de los recursos que corresponde percibir al sistema municipal por concepto de derechos de transferencia de vehículos ingresen a éste de manera efectiva, el gobierno propone modificar el decreto ley N°3063 en los aspectos que pasan a reseñarse:

1. Responsable del pago del derecho.

Se establece, como regla única, que el responsable del pago del derecho en comento será siempre el adquirente del vehículo, no dejando tal responsabilidad entregada a la voluntad de las partes, como sucede hoy.

2. Recaudación y cobro judicial del respectivo derecho.

En esta materia, se dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial del respectivo derecho.

3. Fiscalización del pago efectivo del derecho.

Para perfeccionar los mecanismos de control aplicables a este tributo, se contempla que los notarios públicos deberán fiscalizar su pago efectivo en forma previa a la autorización de cualquier acto o contrato que implique la transferencia de un vehículo motorizado.

Idéntica obligación se entrega a los funcionarios del Registro Civil, como condición previa a la incorporación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de cualquier transferencia de dominio de tales especies.

4. Identificación del municipio beneficiario de la parte correspondiente del derecho.

Para corregir la distorsión que actualmente se produce al definirse la destinación de la parte de los recursos que corresponden directamente al municipio, de acuerdo a la localización geográfica del banco o

institución financiera donde se ha efectuado el pago, el proyecto precisa que la destinación del 50% del derecho que corresponde al municipio beneficiario se determina según la comuna en la que se ha otorgado el permiso de circulación vigente.

5.- Devolución del importe del derecho, por pago indebido o en exceso.

Finalmente, se incorpora una disposición que regula el procedimiento de devolución -total o parcial- del monto del tributo cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso.

****

Abundando en el tópico, el subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo sostuvo que un factor que conspira contra una adecuada administración del derecho de transferencia que afecta a los vehículos motorizados estriba en que el formulario que se utiliza para esta operación (denominado “Formulario 23”) no consigna dentro de sus menciones la comuna donde se otorgó el permiso de circulación, lo que explica que los bancos e instituciones financieras envíen las sumas recaudadas por este concepto al municipio de la comuna donde se realizó el pago del derecho aludido, produciéndose así una grave distorsión. Por ello, dicho formulario se modificará próximamente y sin perjuicio de las adecuaciones legales esbozadas en el Mensaje.

Acotó, absolviendo la duda planteada por algunos parlamentarios, que el precio corriente en plaza, que se utiliza para determinar el avalúo de los vehículos y consecuentemente el derecho que deben pagar, se basa en estudios acabados que permiten sostener que ese precio equivale al valor de mercado del bien. Esta circunstancia evita posibles prácticas fraudulentas encaminadas a rebajar artificialmente el precio del vehículo y, así, pagar un tributo más bajo de lo que corresponde.

Por último, indicó que no obstante representar una recaudación sustancialmente inferior en comparación con otros ingresos municipales, la suma global que generó el mencionado derecho de transferencia durante el año pasado ascendió a 18 mil millones de pesos.

****

El artículo 62 inciso cuarto N°2 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 60 Nº14 de la misma, estipula que corresponde al Presidente de la República la iniciativa de los proyectos de ley que determinan las funciones o atribuciones de los servicios públicos, disposición aplicable en la especie, pues se le incorporan nuevas competencias al Servicio de Tesorerías, relacionadas con el cobro del derecho de transferencia de vehículos motorizados. Por otra parte, con arreglo a la modificación al artículo 38 del D.L. N°3063, se impone a los notarios y oficiales civiles la obligación de exigir que se les acredite el pago del derecho en cuestión -debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo-, en forma previa a autorizar ningún acto o contrato relacionado con la transferencia de vehículos, incluyendo la firma puesta en él. Además, se le impone al Servicio de Registro Civil la obligación de requerir la exhibición del formulario de pago del derecho de transferencia, antes de practicar una nueva inscripción sobre el particular.

De acuerdo al informe financiero adjunto al proyecto, éste no importa costo alguno al erario nacional.

II.- <u>IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL</u>

La iniciativa legal tiene por objeto perfeccionar las normas que regulan el procedimiento de pago, recaudación y distribución de los derechos por concepto de transferencias de vehículos motorizados.

III.- <u>DISCUSIÓN Y VOTACIÓN</u>

1) DISCUSIÓN

En razón de lo dispuesto en el artículo 188 inciso tercero del reglamento, el proyecto se discutió en general y en particular a la vez.

2) VOTACIÓN

A) En General

La Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar sobre el tópico, compartiendo los argumentos esgrimidos en el Mensaje y complementados por los representantes del Ejecutivo.

B) En Particular

Durante la discusión pormenorizada del articulado del proyecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1°

Éste consta de cuatro numerales, que modifican el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, en los aspectos que se señalan a continuación:

N°1

Este numeral reemplaza por dos nuevos incisos el inciso final del artículo 38, que establece que para la aplicación de aquella parte del derecho de transferencia de vehículos con permisos de circulación que integra el Fondo Común Municipal, consistente en el 50% sobre el 1,5% del precio de venta, hay que considerar como precio mínimo el corriente en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos, según lo estipulado en el artículo 12 letra a). Agrega luego la norma -es decir, el precitado inciso del artículo 38- que el pago del derecho debe efectuarse en un banco o institución financiera, debiendo el Servicio de Tesorerías incorporar en el FCM las cantidades recaudadas por este concepto. Finalmente, estipula que los notarios y oficiales civiles que autoricen la transferencia

de vehículos deberán exigir previamente la acreditación del pago del último permiso de circulación.

El primer inciso de la norma sustitutiva, que prescribe que el pago del derecho en comento debe efectuarse en Tesorería o en alguno de los bancos e instituciones financieras autorizados por ésta; que acota luego el papel de los notarios y oficiales del Registro Civil en la transferencia, en términos de no poder autorizar ningún acto o contrato relativo a ella, ni tampoco las firmas puestas en el documento, sin que se les acredite con antelación el pago en referencia, y que por último prohibe al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar ninguna nueva inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba antes el formulario de pago del derecho de transferencia, fue aprobado por unanimidad.

El inciso final que se agrega al artículo 38, con arreglo al cual el Servicio de Tesorerías debe incorporar en el FCM aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido Fondo y, tocante a aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos que son de beneficio municipal directo, ha de remitirla al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente, fue aprobado por igual quórum de votación.

N°2

Este numeral incorpora un acápite segundo en el N°7 del artículo 41, que consagra el derecho por concepto de transferencia de vehículos con permisos de circulación, gravamen que asciende al 1,5% sobre el precio de venta.

El nuevo inciso, que precisa que el referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por la justicia, fue aprobado también por asentimiento unánime.

N°3

Éste introduce dos enmiendas al inciso tercero del artículo 47, que prescribe que la cobranza administrativa y judicial del impuesto territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, que en el artículo 168 y siguientes trata del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero.

Las modificaciones al aludido inciso, que apuntan por una parte a hacer aplicable el mismo sistema de cobranza al derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación y, por la otra, a puntualizar que la entidad competente para efectuar el cobro es el Servicio de Tesorerías, fueron aprobadas por unanimidad.

N°4

A través de este numeral se incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 62, que establece que el pago de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos municipales ha de sujetarse a los artículos que menciona del Código Tributario.

El nuevo inciso, que en síntesis regula el procedimiento de devolución por parte de Tesorería del dinero pagado por concepto del derecho de transferencia de vehículos cuando se deje sin efecto judicialmente, por alguna de las causales que indica, el acto o contrato que generó dicho pago, fue aprobado por el mismo quórum del numeral anterior.

Artículo 2°

Este precepto, que faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo que se especifica, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, fue aprobado también por asentimiento unánime.

IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

Los dos artículos del proyecto de ley son de quórum simple.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 287 N°4 del reglamento, el señor Presidente de la Comisión determinó que el proyecto no requiere cumplir este trámite.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay normas en esa situación.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

****

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 38, por los siguientes:

"Para los efectos del pago del derecho que grava la transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12 de esta ley. Este derecho deberá ser pagado en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Los notarios y oficiales de Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativos a transferencia de vehículos, ni las firmas puestas en él, sin que se les acredite previamente el pago referido, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de los señalados vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba previamente el correspondiente formulario de pago del señalado derecho, lo cual se acreditará con el timbre del banco o institución autorizado, estampado en él.

El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido Fondo. Asimismo, aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente en la remesa siguiente a la recaudación de los fondos.".

2.- Incorpórase, en el N° 7 del artículo 41, el siguiente inciso segundo:

"El pago del referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por los Tribunales de Justicia.".

3.- Introdúcense en el inciso tercero del artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "impuesto territorial", la siguiente frase, nueva: "y del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Código Tributario" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final, nueva, precedida de una coma (,): "siendo ello de competencia del Servicio de Tesorerías".

4.- Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos en que habiéndose pagado el derecho por transferencia de vehículos, se resuelva, anule o se deje sin efecto por sentencia ejecutoriada el acto o contrato que lo generó, como asimismo si el referido acto o contrato se rescilia, o el derecho ha sido pagado doblemente, en exceso o indebidamente, el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho,

deberá devolverlo en todo o en parte, según corresponda. Si a la fecha de la devolución ya hubieren sido remitidos los recursos correspondientes al municipio respectivo, el Servicio comunicará a éste tal circunstancia, como también el descuento que a dicho municipio se le practicará en la remesa siguiente. Tratándose de resciliación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En todos los demás casos, la petición de devolución deberá presentarse dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, contado desde que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada o desde la fecha de suscripción formal del acto o contrato que le sirve de fundamento.".

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado, que llevará igual numeración que el actual, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

****

Se designó Diputado Informante al señor **LONGTON, DON ARTURO**.

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 2002.

Tratado y acordado, según consta en actas, en sesión del 4 de junio de 2002, con asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta Accidental); y de los señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; González, doña Rosa; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime, y Silva, don Exequiel.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión